

NEGOCIACIÓN DEL ESTATUTO

GUIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SESIÓN

1. Composición de la mesa negociadora
2. Asuntos de la negociación y soporte competencial
3. Metodología de negociación y temporalización
4. Alcance de lo acordado o debatido en la mesa
5. Propuesta de guión para la articulación de la Ley
6. Recopilación normativa asociada a los diferentes puntos del guión

2. Asuntos de la negociación y soporte competencial

Con carácter general, el régimen jurídico de los funcionarios públicos está contenido en la Ley Orgánica de Educación. Dicha Ley establece e identifica los Cuerpos de funcionarios existentes, sus funciones, y los requisitos y régimen de acceso a los mismos.

Dicha Ley no contiene en sí misma, el conjunto de elementos que han de constituir el “Estatuto” de este tipo de funcionarios, por lo que existen elementos esenciales que han sido objeto de algún tipo de regulación de carácter parcial y fragmentario. Es el caso por ejemplo del régimen retributivo, o de los sistemas de provisión de puestos de trabajo.

Asimismo, con posterioridad a la entrada en vigor de la LOE se aprobó el Estatuto del Empleado Público que pretende ser la gran compilación regulatoria de cuanto atañe a los funcionarios públicos.

En definitiva, que la situación actual se encuentra caracterizada por:

- Existencia de un conjunto de cuerpos docentes de funcionarios de carácter “nacional”, en la medida en que a través de ellos todas las Administraciones educativas resuelven sus necesidades de recursos humanos.
- Existencia de una regulación parcial y fragmentaria de algunos elementos esenciales del régimen estatutario de dichos cuerpos docentes, legislación que ha sido producida bien por la Administración General del Estado, con carácter básico, bien por las CCAA.
- Obsolescencia de la regulación general de los funcionarios docentes toda vez que es anterior al EBEP que, por otra parte, habilita para la producción de una regulación específica para los funcionarios docentes.

Por lo tanto el ámbito de negociación que es la adaptación del EBEP a las singularidades del ámbito docente.

El soporte competencial para la función pública docente

- CE Art. 149.1.18, régimen estatutario de los funcionarios

18.^a Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de los funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

○ EBEP

El EBEP, en su artículo 2, relativo al ámbito de aplicación, establece que “el **personal docente.... se regirá por la legislación específica dictada por el Estado y las Comunidades Autónomas** en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el presente Estatuto, excepto el capítulo II del Título III (derecho a la carrera profesional y a la promoción interna. La evaluación del desempeño) salvo el artículo 20 (evaluación del desempeño) y los artículos 22,3, 24 y 28 (retribuciones complementarias).

Por otro lado, está la cuestión de la regulación de la profesión. Una cosa es la regulación de las condiciones de trabajo, que han de ser objeto de negociación con los empleados, y otra diferente es la regulación de la profesión puesto que es una profesión de las llamadas hasta este momento “reguladas y tituladas”. O lo que es lo mismo para que se pueda ejercer esa profesión, tanto en el ámbito público como en el privado, se deben cumplir unos requisitos que en este momento están constituidos por un título y un máster profesionalizante, pero que pueden ser objeto de modificación.

El ámbito general de aplicación que es, evidentemente REGULATORIO.

Como quiera que estamos en una mesa de la Administración General del Estado que tienen título competencial (art. 149.1ª 18) para regular normas de carácter básico (en el tema de la función pública docente), tenemos que decir que ese es el ámbito concreto de negociación: normativa básica.

Por otro lado, la normativa básica ha de ser objeto de tratamiento con las Comunidades autónomas, lo que determina que debe haber una interrelación entre esta mesa y la correspondiente conferencia Sectorial de Educación y la subcomisión de recursos humanos dependiente de ella.

5. PROPUESTA GUIÓN DE LA LEY DEL ESTATUTO DOCENTE NO UNIVERSITARIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Definición, objetivos y finalidades. Descripción de la Ley
2. Soporte normativo y competencial

TÍTULO I: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

TÍTULO II: FUNCIÓN DOCENTE NO UNIVERSITARIA

1. Definición
2. Requisitos para el ejercicio de la función docente
3. Atribuciones profesionales

TÍTULO III: FUNCIÓN PÚBLICA DOCENTE NO UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I: Cuerpos Docentes

- Sección 1: Ordenación de los cuerpos docentes
- Sección 2: Estructura de los cuerpos docentes
- Sección 3: Clases de funcionarios docentes
- Sección 4: Plantillas de los centros
- Sección 5: Registro estatal de cuerpos docentes
- Sección 6: Funciones y atribuciones de los cuerpos docentes

CAPÍTULO II: Ingreso en la función pública docente

- Sección 1: Principios rectores del ingreso
- Sección 2: Sistema selectivo
- Sección 3: Órganos de selección
- Sección 4: Requisitos de ingreso
- Sección 5: Promoción interna
- Sección 6: Adquisición de nuevas especialidades
- Sección 7: Pérdida de la relación de servicio

CAPÍTULO III: derechos y deberes de los funcionarios docentes. Código ético

- Sección 1: Derechos
- Sección 2: Carrera profesional y evaluación de desempeño
- Sección 3: Formación permanente
- Sección 4: Jornada de trabajo, permisos y vacaciones
- Sección 5: Derechos retributivos
- Sección 6: Negociación colectiva
- Sección 7: Reconocimiento, apoyo y autoridad de los funcionarios

docentes

- Sección 8: Deberes
- Sección 9: Código ético

CAPÍTULO IV: ordenación de la actividad profesional

- Sección 1: Planificación de los recursos humanos
- Sección 2: Movilidad
- Sección 3: Situaciones administrativas
- Sección 4: Régimen disciplinario

CAPÍTULO V: SALUD LABORAL

DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS Y FINALES

6. Recopilación normativa asociada a los diferentes puntos del guión

1.- En este documento, como preparación para la elaboración de un proyecto de Estatuto Docente no Universitario, se ha tratado de recoger los preceptos en estos momentos vigentes sobre la Función Pública Docente no universitaria.

Básicamente ésta se contiene en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y su normativa de desarrollo, constituida por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE del 2 de marzo) y el Real Decreto 1364/364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos (BOE del 30 de octubre).

Se ha incluido la mención a otras normas, por considerarlas de interés.

2.- El artículo 2.3 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, EBEP), determina que el personal docente se regirá por la legislación específica dictada por el Estado y por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en dicho Estatuto, con las excepciones recogidas en dicho artículo 2.3.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE) , en su disposición adicional sexta *Bases del régimen estatutario de la función pública docente*, apartado 1 , establece que, además de las recogidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, las reguladas por la propia ley orgánica y la normativa que la desarrolle para el ingreso y la movilidad entre los cuerpos docentes, la reordenación de los cuerpos y escalas, y la provisión de plazas mediante concurso de traslados de ámbito estatal, encomendando al Gobierno su desarrollo reglamentario en aquellos aspectos básicos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función pública docente.

En su apartado 2, establece que las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando, en todo caso, las normas básicas a que se hace referencia en el apartado anterior.

La Disposición final sexta. *Desarrollo de la presente Ley*, prevé que las normas de esta Ley podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno o que corresponden al Estado conforme a lo establecido en la disposición adicional primera, número 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

La Disposición final quinta de la Ley. *Título competencial*, determina que la Ley se dicta con carácter básico al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.1.^a, 18.^a y 30.^a de la Constitución. Dicha disposición exceptúa del referido carácter básico los preceptos que enumera. La LOE y su normativa de desarrollo utiliza una técnica de determinación formal de las bases.

Respecto a las normas básicas recogidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas, en su artículo 1.3, hay que destacar dentro de ellas la disposición adicional decimoquinta, redactada por la

Ley 23/1988, de 28 de julio, aplicable específicamente a los funcionarios de los cuerpos o Escalas en que se ordena la de la Función Pública docente, y que incluye aspectos tan importantes como la no aplicación a los mismos de determinadas normas sobre grado personal (apartado a) del artículo 20 ; artículo 21, apartado 1; párrafo tercero del artículo 22), la declaración de que el personal docente podrá ocupar puestos de trabajo en la Administración educativa sin consolidar grado personal, la posibilidad de los funcionarios docentes de optar por jubilarse a la terminación del curso en que cumplan sesenta y cinco años, la obligación de participar en los concursos ordinarios de traslados hasta obtener destino definitivo, la no exigencia en estos concursos de puntuación mínima para la obtención de un destino, la permanencia de un mínimo de dos años en el puesto obtenido por medio de concurso, etc.

FUNCIÓN DOCENTE NO UNIVERSITARIA.

Definición. -----

Requisitos para el ejercicio de la función docente. -----

Atribuciones profesionales.

Se entiende que este tema debería incluirse dentro del apartado “funciones y atribuciones de los cuerpos docentes”, una vez definidos estos últimos, salvo que el Estatuto contemplara en ciertas cuestiones al profesorado de centros privados.

Ha de tenerse en cuenta lo regulado en la LOE en su Título III **Profesorado**, Capítulo II **Profesorado de las distintas enseñanzas** y, dentro de este último, específicamente los preceptos que se indican a continuación. En ellos se contempla la titulación exigida al profesorado para impartir docencia en determinadas etapas educativas y enseñanzas reguladas por la Ley. Así:

-artículo 92. *Profesorado de Educación Infantil.*

-artículo 93. *Profesorado de educación primaria.*

-artículo 94. *Profesorado de Educación Secundaria obligatoria y bachillerato.*

-artículo 95. *Profesorado de formación profesional.*

-artículo 96. *Profesorado de enseñanzas artísticas.*

-artículo 97. *Profesorado de enseñanzas de idiomas.*

-artículo 99. *Profesorado de educación de personas adultas*

Respecto al artículo 98. *Profesorado de enseñanzas deportivas*, ha de indicarse que dentro de la función pública docente no existe específicamente este personal.

FUNCIÓN PÚBLICA DOCENTE NO UNIVERSITARIA.

a. Ordenación de los cuerpos docentes.

Ha de recordarse lo establecido, con carácter general, en los artículos 75. **Cuerpos y Escalas** y 76 **Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera** del EBEP.

Preceptos de la LOE a tener en cuenta: disposición adicional séptima. *Ordenación de la función pública docente y funciones de los cuerpos docentes*. Disposición adicional octava. *Cuerpos de Catedráticos*. Artículo 152. *Inspectores de Educación*.

De acuerdo con ellos, la función pública docente se ordena en los siguientes Cuerpos:

- a. Maestros.
- b. Catedráticos de Enseñanza Secundaria.
- c. Profesores de Enseñanza Secundaria.
- d. Profesores Técnicos de Formación Profesional.
- e. Catedráticos de Música y Artes Escénicas.
- f. Profesores de Música y Artes Escénicas.
- g. Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño.
- h. Profesores de Artes Plásticas y Diseño.
- i. Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.
- j. Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas.
- k. Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.
- l. Inspectores de Educación.

La LOE tiene en cuenta los *Grupos de clasificación* que se recogían en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, entonces vigente, según la titulación exigida para el ingreso. Los cuerpos docentes pertenecerían a los Grupos A y B. En la actualidad ha de tenerse en cuenta el artículo 76 y la disposición transitoria tercera del EBEP, según estas normas, se integrarían en el Grupo A, Subgrupos A1 y A2.

b. Estructura de los cuerpos docentes.

Los cuerpos de funcionarios docentes se estructuran de acuerdo con las **especialidades docentes**. El Cuerpo de Inspectores está excluido, en principio, de la estructuración en especialidades; el artículo 154. *Organización de la inspección educativa*, apartados 2. y 3, habla de “perfiles profesionales”.

Respecto a las especialidades, cabe señalar los siguientes preceptos de la LOE:

-La disposición adicional séptima. *Ordenación de la función pública docente y funciones de los cuerpos docentes*, apartado 2, determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, la creación o supresión de las especialidades docentes de los cuerpos a los que se refiere esta disposición (a excepción del de Inspectores de educación), y la asignación de áreas, materias y módulos que deberán impartir los funcionarios adscritos a cada una de ellas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93.2 de la Ley.

Asimismo, las Administraciones educativas podrán establecer los requisitos de formación o titulación que deben cumplir los funcionarios de los cuerpos que imparten la educación secundaria obligatoria para impartir enseñanzas de los primeros cursos de esta etapa correspondientes a otra especialidad, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 26.

No obstante, los procesos selectivos y concursos de traslados de ámbito estatal tendrán en cuenta únicamente las especialidades docentes.

-La disposición adicional duodécima. *Ingreso y promoción interna*, apartado 1, establece que en la fase de oposición se tendrán en cuenta la posesión de los conocimientos específicos de la especialidad docente a la que se opta, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. Las pruebas se convocarán, según corresponda, de acuerdo con las especialidades docentes.

-El artículo 93. *Profesorado de educación primaria*, prevé en su apartado 2. que la educación primaria será impartida por maestros, que tendrán competencia en todas las áreas de este nivel. La enseñanza de la música, de la educación física, de los idiomas extranjeros o de aquellas otras enseñanzas que determine el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, serán impartidas por maestros con la especialización o cualificación correspondiente.

La disposición transitoria decimotercera. *Maestros especialistas*, establece que en tanto el Gobierno determine las enseñanzas a las que se refiere el artículo 93.2 de la presente Ley, la enseñanza de la música, de la educación física y de los idiomas extranjeros en educación primaria será impartida por maestros con la especialización correspondiente.

El Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, contiene numerosos preceptos relativos a las especialidades docentes. Cabe señalar.

-El artículo. 19. *Temarios*, que prevé que previa consulta con las Comunidades Autónomas, reglamentariamente se aprobarán los temarios definitivos que correspondan para los diferentes cuerpos y especialidades.

-Artículo 18. *Fase de oposición*. 1. En la fase de oposición de los procedimientos selectivos se tendrá en cuenta la posesión de los conocimientos específicos de la especialidad docente a la que se opta, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente.

2. Las pruebas se convocarán, según corresponda, de acuerdo con las especialidades docentes y guardarán relación con los temarios en los términos establecidos para cada una de ellas.

-El artículo 20. *Carácter de las pruebas* apartados 2. y 3. 2. Todas las pruebas de las especialidades de idiomas modernos en los Cuerpos de Maestros, de Profesores de Enseñanza Secundaria, y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas se desarrollarán en el idioma correspondiente. 3. En todas las especialidades que incluyan habilidades instrumentales o técnicas, estas habilidades deberán ser evaluadas en alguna de las pruebas.

-El artículo 21. *Pruebas de la fase de oposición*, prevé que esta fase constará de dos pruebas, una de las cuales tendrá por objeto la demostración de los conocimientos específicos de la especialidad docente a la que se opta, y que constará de dos partes (una parte A que incluye una prueba práctica y una parte B, consistente en el desarrollo por escrito de un tema) que serán valoradas conjuntamente.

Asimismo, dentro del sistema de accesos, deben mencionarse los artículos o 36. *Sistema selectivo* apartados 3. y 6, y el artículo 51. *Sistema selectivo*, apartado 3.

El Reglamento aprobado por aquel Real Decreto contiene un Título V. **Del procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades**, que incluye los artículos 52 a 55, que posibilita que los funcionarios de los cuerpos docentes puedan adquirir nuevas especialidades dentro del cuerpo docente al que pertenecen a través de la realización de una prueba.

Los funcionarios docentes a través del procedimiento selectivo de ingreso al cuerpo adquieren una especialidad y, eventualmente, pueden obtener otra en otro cuerpo a través de los sistemas de acceso. Para el Cuerpo de Maestros, la normativa propia referente a especialidades, constituida actualmente por el Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, (BOE del 9), posibilita, además, la adquisición de especialidades a través de la posesión de determinadas titulaciones, que se considera que implican una capacitación para su ejercicio.

Normativa específica que establece las especialidades de los distintos cuerpos docentes:

-Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria (BOE de 28-11-2008).

Modificado por el artículo segundo del Real Decreto 1146/2011, de 29 de julio.

-Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE de 9 de noviembre de 2011. Corrección de errores BOE 14-01-2012). Deroga las disposiciones adicionales quinta. Especialidades del Cuerpo de Maestros, y el Anexo III. Especialidades docentes del Cuerpo de Maestros del R.D. 1364/2010, de 29 de octubre.

-Real Decreto 1146/2011, de 29 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, así como los Reales Decretos 1834/2008, de 8 de noviembre, y 860/2010, de 2 de julio, afectados por estas modificaciones (BOE de 30-07-2011. Corrección de errores BOE de 24-09-2011).

Su artículo segundo modifica el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, en lo que se refiere a sus Anexos III y V, en los que se contiene, respectivamente, la asignación de materias de la educación secundaria obligatoria a las especialidades docentes de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria y la asignación de materias a la que se refiere el apartado 3 del artículo 3.

-Real Decreto 1595/2011, de 4 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 336/2010, de 19 de marzo, por el que se establecen las especialidades de los Cuerpos de Catedráticos y de

Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE de 16-12-2011).

-Real Decreto 336/2010, de 19 de marzo, por el que se establecen las especialidades de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE de 9-04-2010).

-Real Decreto 1284/2002, de 5 de diciembre, por el que se establecen las especialidades de los Cuerpos de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, se adscriben a ellas los profesores de dichos Cuerpos y se determinan los módulos, asignaturas y materias que deberán impartir (BOE del 20-12—2002).

-Real Decreto 989/2000, de 2 de junio, por el que se establecen las especialidades del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, se adscriben a ellas los profesores de dicho Cuerpo y se determinan las materias que deben impartir (BOE del 22-06-2000).

c. Clases de funcionarios docentes

Serán tanto los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes, como los funcionarios en prácticas y los funcionarios interinos docentes. La LOE prevé también los profesores eméritos.

En cuanto a los *funcionarios en prácticas*, ha de recordarse lo establecido en la LOE, en su disposición adicional duodécima. *Ingreso y promoción interna*, en lo que respecta a la fase de prácticas, en sus apartados 1. “in fine”, relativo al sistema de ingreso libre en los cuerpos docentes, precisando que “...existirá una fase de prácticas, que podrá incluir cursos de formación y constituirá parte del proceso selectivo”.

En esta misma disposición, respecto a la promoción interna, en su apartado 4 prevé un período de prácticas de carácter selectivo para el acceso al cuerpo de Inspectores de educación. Por el contrario exime de la fase de prácticas al sistema de acceso a los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, escuelas oficiales de idiomas, de música y artes escénicas y de artes plásticas y diseño (apartado 2.), al acceso de los funcionarios de los cuerpos docentes de grupo B a los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y de profesores de artes plásticas y diseño (apartado 3.) y al acceso de funcionarios docentes a que se refiere esta Ley a un cuerpo del mismo grupo y nivel de complemento de destino (apartado 5).

El Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, se refiere a la fase de prácticas en diversos preceptos, y, específicamente en su Capítulo V. **De la fase de prácticas**, en sus artículos 29. *Nombramiento de funcionarios en prácticas*, 30. *Regulación de la fase de prácticas* y 31. *Evaluación de la fase de prácticas*.

El Real Decreto 1364/364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal, contiene preceptos relativos a la participación en concurso de los funcionarios en prácticas en sus artículos 10. *Requisitos generales de participación*, apartado 1. b) y 13. *Participación del personal funcionario en prácticas*.

En cuanto a los *funcionarios interinos*, habría que remitirse aquí a lo establecido en el artículo 10. **Funcionarios interinos** y 25. **Retribuciones de los funcionarios interinos**, del EBEP. El primero de estos artículos contiene los aspectos básicos de la relación de empleo interina. Respecto al tema

retributivo, ha de señalarse el tema de reconocimiento de sexenios (por parte de aquellas Administraciones que los tengan contemplados como retribuciones complementarias) a este personal, dada su similitud con los trienios.

La LOE, sólo se refiere a estos funcionarios al contemplar como mérito la experiencia docente. Así, en su disposición adicional duodécima. *Ingreso y promoción interna*, apartado 1, que señala que en el sistema de ingreso en la función pública docente, en la fase de concurso se valore como mérito la “experiencia docente previa”. El citado Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, en su artículo 36. *Sistema selectivo*, apartado 2, y en su Anexo I contempla como mérito en la fase de concurso la experiencia docente previa, tanto en centros públicos (servicios interinos) como en “otros centros”.

Todas las Administraciones educativas han dictado normas relativas a la selección de este personal, aplicables dentro de su ámbito de gestión.

En el ámbito del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, se han dictado las siguientes normas:

-Orden EDU/1482/2009, de 4 de junio, por la que se regula la formación de listas de aspirantes a desempeñar puestos en régimen de interinidad en plazas de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en las Ciudades de Ceuta y Melilla (BOE de 9-6-2009).

-Orden EDU/1455/2012, de 25 de junio, por la que se modifica la Orden EDU/1482/2009, de 4 de junio, por la que se regula la formación de listas de aspirantes a desempeñar puestos en régimen de interinidad en plazas de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en las Ciudades de Ceuta y Melilla. (BOE de 4 de julio).

-Orden EDU/1481/2009, de 4 de junio, por la que se regula la formación de listas de aspirantes a desempeñar puestos en régimen de interinidad en plazas de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en centros y programas de la acción educativa española en el exterior (BOE del 9-09-2009).

Sería interesante, hacer una referencia explícita a que las Administraciones educativas pueden dictar normas específicas reguladoras de los procedimientos de selección de este personal, que habrán de reunir la debida agilidad, y habrán de ser respetuosos, en todo caso, con los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad.

Se entiende que debería precisarse que los aspirantes a desempeñar puestos en régimen de interinidad, en la función pública docente, además de cumplir con los requisitos que se establezcan para el ingreso en el cuerpo cuyas vacantes vayan a ser desempeñadas por este personal, habrán de acreditar la capacitación suficiente requerida para cada especialidad, contemplando un sistema que permita acreditar la especialización. Para ello, la normativa específica de selección de interinos docentes prevé estar en posesión de determinadas titulaciones que acrediten esa capacitación, o haber aprobado la fase de oposición del sistema selectivo de ingreso al cuerpo correspondiente.

En cuanto a *Profesores eméritos*, el artículo 96. *Profesorado de enseñanzas artísticas*, apartado 4, contempla que para las enseñanzas artísticas superiores el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la figura del profesor emérito.

d. Relaciones de puestos de trabajo.

En la normativa de la función pública docente no hay normas relativas a la plantilla o relación de puestos de trabajo. Se entiende que habrán de ser determinados por las Administraciones educativas, de acuerdo con la planificación de las enseñanzas, en cada curso escolar.

e. Registro estatal de cuerpos docentes.

La legislación general sobre el Registro Central de Personal está constituida por el Real Decreto 1405/1986, de 6 de junio, por el que se aprobó el Reglamento del Registro Central de Personal y las normas de coordinación con los de las restantes Administraciones Públicas, que desarrolla lo establecido en el artículo 13 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y que establece con carácter básico una serie de contenidos mínimos homogeneizadores de todos los Registros de Personal. La norma anterior fue modificada por el Real Decreto 2073/1999, de 30 de diciembre (BOE de 18 de enero de 2000), dictado en cumplimiento de la disposición final cuarta de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, con la finalidad de disponer de la información necesaria en materia de recursos humanos del sector público estatal.

En la legislación de la Función Pública Docente sólo hay una norma que incida en aspectos registrales, que es el artículo 32. *Nombramiento de funcionarios de carrera*, del el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, El apartado 1. de ese artículo prevé que una vez concluida la fase de prácticas y aprobados los expedientes de los procedimientos selectivos por las Administraciones educativas, "...remitirán las listas de seleccionados en los diferentes cuerpos al Ministerio de Educación y Ciencia, a efectos de su nombramiento y expedición de los correspondientes títulos de funcionarios de carrera". El apartado 2. de este artículo dispone: "Cuando se trate de cuerpos pertenecientes a Comunidades Autónomas que hayan procedido a regular su Función Pública docente, el nombramiento y la expedición de los títulos de funcionarios de carrera corresponderá a los órganos correspondientes de su Administración educativa. En estos casos, a efectos registrales, se remitirá al Ministerio de Educación y Ciencia copia de la Orden o Resolución de nombramiento y de las listas de ingresados en los respectivos cuerpos".

Todos los nombramientos de funcionarios docentes de niveles no universitarios constan en el Registro Central de Personal (con la excepción del País Vasco), con el correspondiente NRP. Pero sólo constan en este Registro los actos posteriores, referentes a la vida administrativa, del personal del ámbito de gestión del MECD.

f. Funciones y atribuciones de los cuerpos docentes.

La LOE, en su artículo 91. *Funciones del profesorado*, del Capítulo I **Funciones del profesorado**, de su Título III, contempla las funciones que "entre otras" se atribuyen a todo el profesorado (de centros públicos y privados) de los niveles educativos y enseñanzas por ella regulados, que se realizarán "...bajo el principio de colaboración y trabajo en equipo.

Como preceptos de la LOE específicamente referidos a los funcionarios de los cuerpos docentes, se señalan:

-La disposición adicional séptima. *Ordenación de la función pública y funciones de los cuerpos docentes*, que contempla las etapas educativas o enseñanzas en que ejercen sus funciones los funcionarios de los cuerpos docentes. El apartado 1, penúltimo párrafo, dispone: "El Gobierno,

previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer las condiciones y los requisitos para que los funcionarios pertenecientes a alguno de los cuerpos docentes recogidos en el apartado anterior puedan excepcionalmente desempeñar funciones en una etapa o, en su caso, enseñanza distintas de las asignadas a su cuerpo con carácter general. Para tal desempeño se determinará la titulación, formación o experiencia que se consideren necesarias”.

Ha de tenerse en cuenta lo regulado en la LOE en su Título III **Profesorado** y dentro de él en Capítulo II **Profesorado de las distintas enseñanzas** y, dentro de este último, específicamente los siguientes preceptos: artículo 92. *Profesorado de Educación Infantil*; artículo 93. *Profesorado de educación primaria*; artículo 94. *Profesorado de Educación Secundaria obligatoria y bachillerato*; artículo 95. *Profesorado de formación profesional*; artículo 96. *Profesorado de enseñanzas artística*; artículo 97. *Profesorado de enseñanzas de idioma*; artículo 99. *Profesorado de educación de personas adultas*.

En dichos preceptos se regula la titulación exigida al profesorado para impartir docencia en las etapas educativas y enseñanzas reguladas por la Ley que se precisan en cada caso. Teniendo en cuenta dichos preceptos y la disposición adicional séptima, antes citada, puede formarse el ámbito de etapas educativas y enseñanzas de los diversos cuerpos docentes.

-La disposición adicional octava. *Cuerpos de catedráticos*, en su apartado 1 señala que los cuerpos de catedráticos allí contemplados “...realizarán las funciones que se les encomiendan en la presente Ley y las que reglamentariamente se determinen”. El apartado 2, contempla qué concretas funciones “con carácter preferente se atribuyen a los funcionarios de los cuerpos citados en el apartado anterior...”

Los funcionarios de los cuerpos de Catedráticos desempeñan las mismas funciones que las atribuidas a los de los respectivos cuerpos de Profesores, y en las mismas etapas educativas. Con carácter preferente (en modo alguno exclusivo) se le atribuye, además, la realización de determinadas funciones que se detallan.

Por ello, en el apartado 5 de dicha disposición adicional octava, se prevé que los funcionarios de los cuerpos de catedráticos participarán en los concursos de provisión de puestos conjuntamente con los funcionarios de los cuerpos de profesores de los niveles correspondientes, a las mismas vacantes, sin perjuicio de los méritos que le sean de aplicación por su pertenencia a los mencionados cuerpos de catedráticos. En la misma línea, el apartado 3. de la disposición citada

-El artículo 151. *Funciones de la inspección educativa*, enumera tales funciones, finalizando con una referencia a “h) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias” Ha de recordarse que de acuerdo con el artículo 148. Inspección del sistema educativo, apartado 2. “Corresponde a las Administraciones públicas competentes ordenar, regular y ejercer la inspección educativa dentro de su respectivo ámbito territorial”.

4. INGRESO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA DOCENTE.

Materia regulada por la LOE en sus disposiciones adicionales novena, décima, y duodécima, desarrolladas por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes.

a. Principios rectores del ingreso.

El Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, en su artículo 2. *Principios rectores de los procedimientos*, aplicable tanto al ingreso como a los accesos, establece:

“Todos los procedimientos regulados en este Reglamento se realizarán mediante convocatoria pública y en ellos se garantizarán, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

Los procedimientos a que se refiere esta norma se regirán por las bases de la convocatoria respectiva, que se ajustarán, en todo caso, a lo dispuesto en este Reglamento y a las demás normas que resulten de aplicación.”

b. Sistema selectivo.

Del examen de las disposiciones adicionales antes citadas de la LOE, desarrolladas por aquel Real Decreto, podemos señalar los siguientes sistemas selectivos:

1.- Sistema selectivo de ingreso libre.

2.- Sistemas de promoción interna para el acceso a los cuerpos Enseñanza Secundaria, Artes Plásticas y Diseño, Escuelas Oficiales de Idiomas, de Música y Artes Escénicas y para el cuerpo de Inspectores de Educación (para los cuerpos de catedráticos de Enseñanza Secundaria, Artes Plásticas y Diseño, Escuelas Oficiales de Idiomas, y para el cuerpo de Inspectores de Educación constituye el único sistema de selección).

3.- Sistema excepcional de ingreso para el cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas mediante concurso de méritos destinado a personalidades de reconocido prestigio en sus respectivos campos profesionales (coexistente con los de ingreso libre y promoción interna).

Hay que hacer una referencia a la integración en cuerpos docentes del personal laboral fijo de centros dependientes de Administraciones no autonómicas, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria quinta. *Personal laboral fijo de centros dependientes de Administraciones no autonómicas*, de la LOE. Asimismo, a lo regulado en el EBEP, en su disposición transitoria octava. *Personal funcionario dependiente de otras administraciones*. Estas disposiciones han perdido su vigencia por cumplimiento de los plazos y condiciones para su realización.

En cuanto al sistema de ingreso libre, La LOE en el apartado 1 de la disposición adicional duodécima. *Ingreso y promoción interna*, prevé que sistema de ingreso será el de concurso-oposición convocado por las respectivas Administraciones educativas.

En la fase de concurso se valorarán, entre otros méritos, la formación académica y la experiencia docente previa.

En la fase de oposición se tendrán en cuenta la posesión de los conocimientos específicos de la especialidad docente a la que se opta, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente.

Las pruebas se convocarán, según corresponda, de acuerdo con las especialidades docentes. Para la selección de los aspirantes se tendrá en cuenta la valoración de ambas fases del concurso-oposición,

sin perjuicio de la superación de las pruebas correspondientes. El número de seleccionados no podrá superar el número de plazas convocadas.

Asimismo, existirá una fase de prácticas, que podrá incluir cursos de formación, y constituirá parte del proceso selectivo.

Este sistema está desarrollado por el Reglamento aprobado por aquel Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, en su Título III. **Del sistema de ingreso**, artículos 17 a 32.

c. Órganos de selección.

El Reglamento aprobado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, dentro de su Título II **Normas comunes a todos los procedimientos**, Capítulo II. **De los órganos de selección**, contiene los siguientes preceptos:

-artículo 4. *Clases.*

-artículo 5. *Nombramientos.*

-artículo 6. *Funciones.*

-artículo 7. *Composición.*

-artículo 8. *Reglas adicionales sobre composición y funcionamiento.*

d. Requisitos de ingreso.

La LOE contiene los siguientes preceptos, referidos específicamente al proceso selectivo de ingreso:

- disposición adicional novena. *Requisitos para el ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes*

Se detallan los requisitos para el ingreso en los diversos cuerpos de funcionarios docentes. En general se hace referencia a estar en posesión de los títulos académicos que en cada caso se indican y superar el correspondiente proceso selectivo. Dentro de estas titulaciones, excepto para el caso del Cuerpo de Maestros, se incluyen “otros títulos equivalentes a efectos de docencia”.

Además, excepto para el ingreso en el cuerpo de Maestros (apartado 1.), se exige para los demás cuerpos “estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley”, formación de la que también se exceptiona, en el caso del cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, a las “especialidades propias del Arte Dramático”(apartado 4).

Para el cuerpo de catedráticos de Música y Artes Escénicas, se prevé (apartado 4) que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las condiciones para permitir el ingreso en el cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, mediante concurso de méritos, a personalidades de reconocido prestigio en sus respectivos campos profesionales (no se ha desarrollado).

El apartado 8. de esta disposición adicional novena preceptúa que para el ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria en el caso de materias o áreas de especial relevancia para la

formación profesional, para el ingreso en el cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño en el caso de materias de especial relevancia para la formación específica artístico-plástica y diseño, así como para el ingreso en los cuerpos de profesores técnicos de formación profesional y de maestros de taller en el caso de determinadas áreas o materias, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas podrá determinar, a efectos de docencia, la equivalencia de otras titulaciones distintas a las exigidas en esta disposición adicional. En el caso de que el ingreso sea a los cuerpos de profesores técnicos de formación profesional y al de maestros de taller, podrá exigirse, además una experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la materia o área a las que se aspire

- disposición adicional undécima. *Equivalencia de titulaciones del profesorado.* Se declara equivalente al título de Maestro, al que se refiere la Ley, el de Profesor de Educación General Básica, señalándose que el título de Maestro de enseñanza primaria mantendrá los efectos que le otorga la legislación vigente. Asimismo, se indica que las referencias establecidas en la ley en relación con las titulaciones universitarias lo son sin perjuicio de las normas que por el Gobierno se dicten en virtud de la autorización otorgada por el art. 88.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades, en relación con el Espacio Europeo de enseñanza superior.

Formación pedagógica y didáctica. El artículo 100. *Formación inicial*, apartado 2, exige para ejercer la docencia, además de estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes, tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza.

La disposición transitoria octava. *Formación pedagógica y didáctica*, declara la equivalencia a la formación establecida en el artículo 100.2 de la Ley, “hasta tanto se regule para cada enseñanza” del Título y certificados que allí se indican Asimismo se exceptúa de exigencia de este título a los maestros y licenciados en pedagogía y psicopedagogía y a quienes estén en posesión de licenciatura o titulación equivalente que incluya formación pedagógica y didáctica.

Como normativa básica en materia de formación pedagógica y didáctica, debe citarse:

-Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria (BOE de 28-11-2008).

-Orden EDU/2654/2011, de 23 de septiembre, por la que establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia no pueden realizar estudios de máster (BOE de 5-10-2011).

- Orden ECD/1058/2013, de 7 de junio, por la que se modifica la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, por la que se establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster (BOE de 12 de junio)

El Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, en su Título II. **Normas Generales**, Capítulo V. **De los requisitos que han de reunir los participantes**, contiene los siguientes preceptos:

-artículo 12. *Requisitos generales.*

-artículo 13. *Requisitos específicos.*

-artículo 14. *Plazo en el que deben reunirse los requisitos.*

-artículo 15. *Imposibilidad de concurrir a más de un turno.* (Una regla prohibitiva, que no es propiamente un requisito).

-artículo 16. *Acreditación del conocimiento del castellano y de las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas.*

En cuanto a las **titulaciones equivalentes a efectos de docencia**, reconocidas en la disposición adicional novena, apartados 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 y en la disposición adicional décima, apartados 1, 2, 3, y 4, de de la LOE, ha de señalarse lo establecido en los Anexos V **Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria**, VI **Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional**, VII **Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas**, VIII **Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño** y IX **Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño** del Real Decreto 276/2007.

e. Promoción Interna.

La LOE regula la promoción interna en su disposición adicional duodécima. *Ingreso y promoción interna*, en sus apartados 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y en su disposición adicional décima. *Requisitos para el acceso a los cuerpos de catedráticos e inspectores*. En estos últimos cuerpos no se prevé el sistema de ingreso libre. De acuerdo con ellos, distinguiremos:

-Acceso de los cuerpos de profesores a los de catedráticos. El apartado 2 de aquella disposición adicional duodécima. En el caso del cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas se precisa que el sistema de acceso lo es "...sin perjuicio de la posibilidad de ingreso de ingreso regulado en la disposición adicional novena, apartado 4."

-Acceso de los funcionarios de los cuerpos docentes clasificados en el grupo B a los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y de profesores de artes plásticas y diseño. Apartado 3 de la disposición adicional duodécima. El grupo B "...a que se refiere la vigente legislación", lo es de acuerdo al artículo 25. *Grupos de clasificación*. de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, entonces vigente, comprendiendo aquellos cuerpos para cuyo ingreso se exige título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente. En el caso de la función pública docente serían los de profesores técnicos de formación profesional, Maestros y maestros de taller de artes plásticas y diseño.

-Acceso al cuerpo de Inspectores de educación. Apartado 4. de la disposición adicional duodécima.. El subapartado c) de este apartado 4 prevé que en las convocatorias de acceso al cuerpo de inspectores las Administraciones educativas podrán reservar hasta un tercio de las plazas para la provisión mediante concurso de méritos destinado a los profesores que, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos, el cargo de director.

-Acceso de funcionarios docentes a que se refiere la Ley a otro cuerpo del mismo grupo y nivel de complemento de destino. Apartado 5. de la disposición adicional duodécima

El Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, que desarrolla la LOE, regula los accesos en su Título IV. **Accesos entre los cuerpos de funcionarios docentes:**

-Capítulo I. **Del acceso de los funcionarios de los cuerpos docentes a otros cuerpos docentes incluidos en un grupo de clasificación superior.** Artículos 33 a 35, que desarrollan el apartado 3 de la disposición adicional duodécima de la LOE.

-Capítulo II. **Del acceso a los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Música y Artes Escénicas, de Artes Plásticas y Diseño y de Escuelas Oficiales de Idiomas.** Artículos 37 a 39, que desarrollan los apartados 1, 2, 3 y 4 de la disposición adicional décima, así como el apartado 2 de la disposición adicional duodécima de la LOE

- Capítulo III. **Del acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.** Artículos 40 a 48, que desarrollan los apartados 5 de la disposición adicional décima y 4 de la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

-Capítulo IV. **Del acceso de funcionarios docentes a otros cuerpos del mismo grupo y nivel de complemento de destino.** Artículos 49 a 51, que desarrollan el apartado 5 de la disposición adicional duodécima de la LOE.

Otras medidas de promoción profesional. La LOE, en el apartado 6 de la disposición adicional duodécima, contempla no un sistema de promoción interna, pero sí unas medidas de promoción profesional, al disponer que el Gobierno y las Comunidades Autónomas fomentarán convenios con las universidades que faciliten la incorporación, a jornada total o parcial a compartir en este caso con su actividad docente no universitaria, a los Departamentos universitarios de los funcionarios de los cuerpos docentes de niveles correspondientes a las enseñanzas reguladas en esta Ley, en el marco de la disposición adicional vigésima séptima de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

f. Adquisición de nuevas especialidades.

El Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes aprobado por Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, regula este procedimiento en su Título V. **Del procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades,** cuyos preceptos que tienen carácter básico (excepto lo dispuesto en el artículo 53. 2, párrafo tercero y 54.3, párrafo cuarto, que determinan que la duración y las características de las pruebas que allí se contemplan se fijan en la convocatoria por la Administración educativa convocante).

Dichos preceptos posibilitan que los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes puedan adquirir especialidades a través de los procedimientos establecidos en este título, consistente en la realización de una prueba, cuya valoración será la de “apto” o “no apto”. Quienes adquieran una nueva especialidad por este procedimiento estarán exentos de la fase de prácticas. Los preceptos en cuestión son:

-artículo 52. *Convocatoria.*

-El artículo 53. *Adquisición de nuevas especialidades por funcionarios del Cuerpo de Maestro.*

-El artículo 54. *Adquisición de nuevas especialidades por funcionarios de otros cuerpos.*

-El artículo 55. *Efectos de la adquisición de una nueva especialidad,*

Este último artículo se cuida de destacar que a adquisición de una nueva especialidad no supone la pérdida de la anterior o anteriores que se pudieran poseer. Su apartado 3, establece que quienes tengan adquirida más de una especialidad por este procedimiento podrán acceder a plazas correspondientes a cualquiera de ellas a través de los mecanismos establecidos para la provisión de puestos de trabajo de los funcionarios docentes, pudiendo establecerse, en su caso, una valoración extraordinaria por esta adquisición.

El Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su Anexo I en el que se contienen las especificaciones a las que deben ajustarse los baremos de prioridades en la adjudicación de destinos por medio de concurso de traslados de ámbito estatal, en su apartado 5. *Formación y perfeccionamiento*, prevé que la posesión de otra u otras especialidades del cuerpo por el que se concursa distintas a la de ingreso en el mismo, adquiridas a través del procedimiento de adquisición de nuevas especialidades previsto en los Reales Decretos 850/1993, de 4 de junio, 334/2004, de 27 de febrero y 276/2007, de 23 de febrero, se valorará con 1,0000 punto por cada una de las especialidades adquiridas.

El procedimiento de adquisición de nuevas especialidades implica, consecuentemente, aspectos de promoción profesional dentro del cuerpo, en el sentido de que amplía las posibilidades de movilidad, permitiendo acceder en los procedimientos de provisión a plazas de especialidades distintas a la de ingreso, constituyendo la posesión de la nueva o nuevas especialidades adquiridas un mérito.

5. FORMACIÓN PERMANENTE.

Ha de tenerse en cuenta lo regulado en el Capítulo III **Formación del profesorado**, de la LOE, en sus artículos 102. *Formación permanente*, aplicable a todo el profesorado docente, incluido el personal funcionario y artículo 103. *Formación permanente del profesorado de centros públicos.*

La disposición adicional sexta.3, contempla que a los efectos de los concursos de traslados de ámbito estatal y del reconocimiento de la movilidad entre los cuerpos docentes, las actividades de formación organizadas por cualesquiera de las Administraciones educativas surtirán efectos en todo el territorio nacional.

Actividades de formación permanente del profesorado.

-Orden EDU/2886/2011, de 20 de octubre, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado (BOE 28-10-2011).

-Resolución de 16 de febrero de 2011, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia de Sectorial de Educación sobre reconocimiento de actividades de formación del profesorado (BOE del 21-03-2011).

-Resolución de 16 de febrero de 2011, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia de Sectorial de Educación sobre el reconocimiento, en el ámbito de gestión de las distintas administraciones educativas, de complementos retributivos al profesorado vinculados a la realización de actividades de formación (BOE de 21-3-2011).

Las Administraciones educativas (excepto Canarias, Navarra) tienen establecido un sistema de reconocimiento de un complemento por formación permanente (sexenios), en el que se tiene en cuenta servicios prestados y la formación acreditada.

En el ámbito del MECD el Acuerdo de 11 de octubre de 1991 del Consejo de Ministros por el que se regulan las retribuciones complementarias del profesorado de los centros de Enseñanza Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Artísticas, reconoce dentro del complemento específico de los funcionarios docentes un componente por formación permanente, percibido por cada seis años de servicio como funcionario de carrera en la función pública docente, siempre que se hayan acreditado durante dicho período, como mínimo, cien horas de actividades, incluidas en créditos de al menos ocho horas cada uno, incluidos en programas previamente homologados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

El Acuerdo de 9 de enero de 1998 del Consejo de Ministros por el que se regulan las retribuciones de los Inspectores de Educación, aplica a éstos el sistema retributivo previsto en el Acuerdo antes citado.

6. CARRERA PROFESIONAL.

El EBEP en su artículo 16 se refiere a la carrera profesional, dentro de la que se distingue entre la horizontal, que consiste en la progresión de grado, escalón u otros conceptos análogos, sin necesidad de cambiar de puesto de trabajo, y la vertical consistente en el ascenso en la estructura de puestos de trabajo por los procedimientos de provisión legalmente previstos.

La LOE no contiene preceptos que contemplen una carrera profesional de los funcionarios de carrera docentes organizada en grados.

En relación con la carrera, cabe hacer referencia a lo establecido en el artículo 139. *Reconocimiento de la función directiva*, de la LOE que posibilita la consolidación parcial del complemento retributivo de Directores de centros escolares públicos que hubieran ejercido su cargo con valoración positiva.

El apartado 7 de la disposición adicional sexta prevé que la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas impulsarán el estudio y la implantación, en su caso, de medidas destinadas al desarrollo de la carrera profesional de los funcionarios docentes sin que necesariamente suponga el cambio de cuerpo (sin que, hasta la fecha, se haya desarrollado esta disposición).

7. PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO.

La LOE, en el apartado 3 de la disposición adicional sexta. *Bases del régimen estatutario de la función pública docente*, establece que, periódicamente, las Administraciones educativas convocarán concursos de traslados de ámbito estatal, a efectos de proceder a la provisión de las plazas o puestos vacantes que determinen en los centros docentes de enseñanza dependientes de aquéllas, así como para garantizar la posible concurrencia del personal funcionario de su ámbito de gestión a puestos de otras Administraciones educativas y, cuando proceda, la adjudicación de aquellas que resulten del propio concurso.

En estos concursos podrán participar todas las funcionarias y funcionarios públicos docentes, cualquiera que sea la Administración educativa de la que dependan o por la que hayan ingresado, siempre que reúnan los requisitos generales y los específicos que, de acuerdo con las respectivas plantillas o relaciones de puestos de trabajo, establezcan dichas convocatorias. En todo caso, en los concursos de traslados de ámbito estatal se tendrán en cuenta las especialidades docentes (apartado 2 de la disposición adicional séptima).

Las convocatorias de los concursos de traslados de ámbito estatal se harán públicas en el «Boletín Oficial del Estado» y en los Diarios Oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes e incluirán un único baremo de méritos.

Entre los méritos que se tendrán en cuenta deberán contarse los cursos de formación y perfeccionamiento superados, cualquiera que sea la Administración educativa que los organice, los méritos académicos y profesionales, la antigüedad, la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos, y la evaluación voluntaria de la función docente. Además, el artículo 139.2 de la LOE contempla que en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, incluidos los concursos de ámbito estatal, deberá valorarse especialmente el ejercicio de los cargos directivos y, en todo caso, del cargo de director

Además, la LOE contiene otras previsiones de carácter básico referidas a la participación del personal funcionario docente en los sistemas de provisión de puestos de trabajo.

Así, la disposición adicional octava. *Cuerpos de catedráticos*, en su apartado 5, determina que el personal funcionario de los correspondientes cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de escuelas oficiales de idiomas y de artes plásticas y diseño participarán en los concursos de provisión de puestos conjuntamente con el funcionariado de los cuerpos de profesores de los niveles correspondientes, a las mismas vacantes, sin perjuicio de los méritos específicos que les sean de aplicación por su pertenencia a los mencionados cuerpos de catedráticos.

Asimismo, en el apartado 5 de dicha disposición adicional sexta, se establece que la provisión de puestos por personal funcionario docente en los centros superiores de enseñanzas artísticas se realizará por concurso específico, de acuerdo con lo que determinen las Administraciones educativas

El desarrollo de tales preceptos se ha realizado por el Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos.

Con arreglo a sus preceptos, podemos distinguir:

1. Concurso de traslados de ámbito estatal.

Regulado en su Capítulo III, artículos 7 a 19.

2. Concurso específico.

El artículo 6. *Provisión de plazas en centros superiores de enseñanzas artísticas* prevé que se realizará, de acuerdo con lo que determinen las administraciones educativas, las cuales “convocarán estos concursos con carácter de concursos de traslados de ámbito estatal”.

2. Concursos autonómicos.

De acuerdo con el artículo 2. 2, durante los cursos escolares en los que no se celebren los concursos de ámbito estatal, las Administraciones educativas podrán desarrollar procedimientos de provisión referidos al ámbito territorial cuya gestión les corresponda, destinados a la cobertura de sus plazas o puestos, todo ello sin perjuicio de que en cualquier momento puedan realizar procesos de redistribución o de recolocación del profesorado dependiente de las mismas

3. Otros procedimientos de provisión de plazas y puestos docentes dependientes de las Administraciones educativas distintos al concurso.

-Artículo 3. *Comisiones de servicio*. Referido a la cobertura de puestos del ámbito de gestión de una Administración educativa por personal funcionario de carrera dependiente de otra.

-Artículo 4. *Movilidad por razón de violencia de género*. Para las funcionarias víctimas de violencia de género que para hacer efectiva su protección o el derecho a la asistencia social integral, se vean obligadas a abandonar la plaza o puesto donde venían prestando sus servicios. Se prevé que si concurrieran las circunstancias previstas legalmente, el órgano competente adjudicará una plaza o puesto propio de su cuerpo y especialidad, concretándose que “...esta adjudicación tendrá carácter definitivo cuando la plaza o puesto ocupado por la funcionaria tuviera tal carácter.”

- Disposición adicional sexta. *Permutas*. Como sistema excepcional de provisión a aplicar al personal funcionario en activo de los cuerpos docentes cuando concurren las condiciones que se determinan, y con las limitaciones que en dicho precepto se contienen. (La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas, no contemplaba las permutas entre los sistemas de provisión. La Comisión Superior de Personal informó que el precepto de la Ley de Funcionarios Civiles de la Administración del Estado que las contemplaba, artículo 62, seguía vigente. El artículo 78. 3 del EBEP, prevé que las Leyes de Función Pública que se dicten en su desarrollo, puedan establecer permutas entre puestos de trabajo).

4. Procedimientos de provisión excluidos del ámbito de aplicación del Real Decreto (artículo 1. apartados 2 y 3)

- La provisión de puestos en el exterior, que se regirá por su normativa específica.

–Se dispone que el personal de los cuerpos docentes a los que se refiere el apartado 1.a) podrá ocupar otros puestos de trabajo en la Administración de acuerdo con los procedimientos establecidos en la legislación correspondiente

Normas relativas a la provisión de puestos en el exterior.

-Real Decreto 1138/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Administración del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en el exterior (BOE del 1-11-2002).

-Orden ECD/531/2003, de 10 de marzo, por la que se establece el procedimiento para la provisión por funcionarios docentes de las vacantes en centros, programas y asesorías técnicas en el exterior, dictada en desarrollo del Real Decreto 1138/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Administración del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en el exterior (BOE del 13-3-2003).

- Orden EDU/2191/2011, de 29 de julio, por la que se modifica la Orden ECD/531/2003, de 10 de marzo, por la que se establece el procedimiento para la provisión por funcionarios docentes de las vacantes en centros, programas y asesorías técnicas en el exterior (BOE del 4-8-2011).

-Orden ECD/493/2004, de 23 de febrero, por la que se establece el régimen de permanencia y prórroga de los Asesores Técnicos y personal docente destinados en centros y programas en el exterior (BOE del 28 de febrero).

8. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Hay que remitirse a lo establecido en el EBEP, en su Título VI. **Situaciones administrativas**, artículos 85 a 91. Ha de hacerse mención al Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.

La disposición final segunda. *Modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública*, de la LOE, añade una nueva letra (la “ñ”) al artículo 29.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, sobre Servicios especiales, para el supuesto de que sean nombrados para desempeñar puestos en la Áreas Funcionales de la Alta Inspección de Educación funcionarios de los cuerpos docentes o escalas en que se ordena la función pública docente

9. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIO. JUBILACIÓN.

Tener en cuenta lo regulado en el EBEP en su Título IV. **Adquisición y pérdida de la relación de servicio**, Capítulo II. **Pérdida de la relación de servicio**, artículos 63 a 68.

Ha de recordarse que la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, redactada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, contempla en su apartado 5, la posibilidad de los funcionarios docentes de optar por jubilarse a la terminación del curso en que cumplan sesenta y cinco años.

La Disposición transitoria segunda. *Jubilación voluntaria anticipada*, de la LOE, ha perdido su vigencia por cumplimiento del plazo para el que se previó.

Asimismo, la LOE en el artículo 96. *Profesorado de enseñanzas artísticas*, apartado 4, contempla que para las enseñanzas artísticas superiores el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la figura del profesor emérito.

10. INCOMPATIBILIDADES.

Hay que remitirse aquí a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, desarrollada por el Real Decreto 598/1985, de 30 de abril (BOE del 4 de mayo).

El EBEP, en su **Disposición Final Tercera. Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas**, modifica las letras a) y g) del apartado 1 del artículo 2, dándoles nueva redacción.

11. DERECHOS Y DEBERES.

Ha de considerarse lo establecido en el EBEP, en su Título III. Derechos y deberes. Código de conducta de los empleados públicos, en su Capítulo I. **Derechos de los empleados públicos**, artículos 14 y 15, y en su Capítulo VI. **Deberes de los funcionarios públicos, Código de conducta**, artículos 52 a 54.

12. RECONOCIMIENTO, APOYO Y VALORACIÓN DEL PROFESORADO.

Hay que remitirse a lo dispuesto en la LOE en sus artículos 104. *Reconocimiento y apoyo del profesorado* y 105. *Medidas para el profesorado de centros públicos*.

13. EVALUACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DOCENTE.

Tener en cuenta lo regulado por la LOE en su artículo 106. *Evaluación de la función pública docente*

14. JORNADA, PERMISOS Y VACACIONES.

Ha de tenerse en cuenta lo regulado en el EBEP en su Título III. **Derechos y Deberes. Código de conducta de los empleados públicos. Capítulo V. Derecho a la jornada de trabajo, permisos y vacaciones**, artículos 47 a 51, según modificación operada por Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (BOE de 14 de julio). Asimismo, ha de recordarse la Resolución de 28 de diciembre de 2012, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal al servicio de la Administración General del Estado y sus organismos públicos (BOE del 29), cuyo apartado 1.2 determina que sus normas no se aplicarán al personal que preste servicios en centros docentes o de apoyo a la docencia.

15. RETRIBUCIONES.

Hay que remitirse a lo establecido en el EBEP en su Título III. **Derechos y Deberes. Código de Conducta de los empleados públicos. Capítulo III. Derechos retributivos**. Artículos 21 a 30.

16. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Remitirse a lo establecido en el EBEP, en su Título VII. **Régimen disciplinario**, artículos 93 a 98. y al Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración el Estado (BOE del 17).

17. NEGOCIACIÓN COLECTIVA.

Tener en cuenta lo regulado en el EBEP en su Título III. **Derechos y Deberes. Código de conducta de los empleados públicos**, Capítulo IV. **Derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional. Derecho de reunión**, artículos 31 a 46.

18. SALUD LABORAL.

19. DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS Y FINALES.

Ha de considerarse la ubicación de los siguientes lo preceptuado en la LOE en su disposición adicional séptima. *Ordenación de la función pública docente y funciones de los cuerpos docentes*, apartado 1, último párrafo., que determina que “Los cuerpos y escalas declarados a extinguir por las normas anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema educativo, se regirán por lo establecido en aquellas disposiciones, siéndoles de aplicación lo señalado a efectos de movilidad en la disposición adicional duodécima de esta Ley.

En el mismo sentido, la Disposición adicional decimotercera. *Desempeño de la función inspectora por funcionarios no pertenecientes al cuerpo de Inspectores de educación*, en cuyo apartado 1 se contempla a los funcionarios del cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa que hubieran optado por permanecer en dicho cuerpo «a extinguir», previendo que tendrán derecho a efectos de movilidad a participar en los concursos para la provisión de puestos de trabajo en la inspección educativa. En su apartado 2. se contempla la situación de aquellos funcionarios de los cuerpos docentes que accedieron a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y que no hubieran accedido al cuerpo de Inspectores de educación a la entrada en vigor de esta Ley, podrán continuar desempeñando la función inspectora con carácter definitivo y hasta su jubilación como funcionarios, de conformidad con las disposiciones por las que accedieron al mismo.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta la disposición transitoria primera. *Maestros adscritos a los cursos primero y segundo de la educación secundaria obligatoria*, que contempla la situación de los funcionarios del cuerpo de maestros adscritos con carácter definitivo, en aplicación de la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, a puestos de los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria, a quienes se reconoce que puedan continuar en dichos puestos indefinidamente, así como ejercer su movilidad en relación con las vacantes que a tal fin determine cada Administración educativa, previendo que en el supuesto de que accedieran al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria conforme a lo previsto en la disposición adicional duodécima de esta Ley puedan permanecer en su mismo destino en los términos que se establezcan.

El Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal, en su disposición transitoria primera. *Personal funcionario del Cuerpo de Maestros adscritos a los cursos primero y segundo de la Educación Secundaria Obligatoria*, contiene reglas referentes a la movilidad a plazas o puestos de educación infantil y primaria (apartado 1), a puestos de los cursos primero y segundo de la educación secundaria obligatoria (apartado 2) y a la permanencia en el mismo destino cuando se accediera al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria (apartado 3).

Cabría, asimismo, considerar a efectos de ubicación en estas disposiciones de lo preceptuado en la disposición adicional undécima. *Equivalencia de las titulaciones del profesorado*.

Ha de tenerse en cuenta la disposición transitoria tercera. *Movilidad de los funcionarios de los cuerpos docente*, que prevé que en tanto no sean desarrolladas las previsiones contenidas en esta Ley que afecten a la movilidad mediante concurso de traslados de los funcionarios de los cuerpos docentes en ella contemplados, la movilidad se ajustará a la normativa vigente a la entrada en vigor de la presente Ley. La disposición transitoria undécima. *Aplicación de normas reglamentarias*, que prevé que en aquellas materias cuya regulación remite la Ley a ulteriores disposiciones reglamentarias, y en tanto éstas no sean dictadas, se apliquen aquellas vigentes a la entrada en vigor de la Ley "...siempre que no se opongan a lo dispuesto en ella".